Trelew, 11 de julio de 2023.

----**VISTO**: ----------

----Estos autos caratulados: “D., C. E. c/ N. P. S. D. H. y Otra s/ Accidente de Trabajo” (Expte. Nro. 293 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. G. L. C. - por derecho propio- mediante el escrito ID 1057179 (fs. 279) contra la regulación de honorarios efectuada a su favor en la Sentencia Definitiva N° 79/2023 del 24/04/2023 a fs. 266/278 vta., concedido a fs. 280 en los términos del art. 48 de la Ley XIII- Nº 4. ----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.-** --Mediante la sentencia impugnada, la Jueza de grado -en lo que aquí interesa- hizo lugar a la demanda entablada por C. E. D. contra N. P. S.H, rechazó la demanda entablada contra L. C. A. S.A. e impuso las costas al actor vencido con relación al rechazo de la demanda contra L. C. A. S.A. Asimismo, reguló los honorarios del Dr. G. L. C. en su carácter de letrado apoderado de la demandada L. C. A. S.A en el 12 % del monto del proceso y, por el rechazo de la excepción de falta de legitimación, los reguló en el 1,4%, en todos los casos, con más el I.V.A en caso de corresponder y sin perjuicio de los mínimos legales.----------

----Contra dicha decisión se alzó el mencionado letrado mediante el escrito ID 1033971 (29/04/2023, fs. 279) por considerar bajos los honorarios regulados a su favor en la Sentencia Definitiva N° 79/2023. ----------

----**II.-** Pasando a resolver, advertimos que le asiste razón a la Magistrada en cuanto reguló los honorarios del letrado apoderado de L. C. A. S.A., el Dr. C., por el rechazo de la demandada contra su representada en el 12% del monto del proceso lo que se ajusta a la escala arancelaria dispuesta por la ley XII- N° 4, particularmente en las sumas porcentuales establecidas por el art. 6 de la norma, la que establece que para el letrado vencedor serán fijados entre el ONCE POR CIENTO (11%) y el VEINTE POR CIENTO (20%), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5.----------

----En este sentido, el citado artículo 5, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.----------

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO

----Así, cabe destacar que el Dr. G. L. C. ha actuado en todas las etapas del proceso, asistiendo a la demandada en su calidad de apoderado. En tal sentido, sus labores consistieron en contestar demanda, oponer excepción de falta de legitimación pasiva, ofrecer y producir la prueba pertinente, practicar liquidación y dar en pago, sin perjuicio de que lo determinante para arribar a la decisión de rechazar la demanda contra L. C. A. S.A. fue la inactividad probatoria de la actora. ----------

----Sn embargo, si bien resulta adecuada la regulación de los honorarios, por el rechazo de la demanda contra L. C. A. S.A, --en el 12% del monto del proceso, tal como la efectuó la --Magistrada de grado, ya que cumple con los parámetros establecidos en la normativa citada, sin embargo la sentenciante omitió considerar que el letrado se presentó en carácter de apoderado de la codemandada L. C. A. S.A., por lo que corresponde que a la regulación efectuada se le sume el 40% en concepto del plusprocuratorio. ----------

----Respecto de la regulación de honorarios profesionales del Dr. C., en el 1,4% del monto del proceso, por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva. Cabe destacar que el art. 32 de la ley arancelaria establece que la regulación de los honorarios en los incidentes será fijado entre el 10% y el 20% de la regulación que corresponda al proceso principal. Y por su parte el art. 6 de la mencionada normativa dispone, como pauta general, que los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el 7 %y el 17% del monto del proceso. En consecuencia resulta adecuado el porcentaje fijado por la Jueza de primera instancia al regular de los honorarios profesionales del Dr. C., ya que la misma cumple con los paramentaros y pautas establecidas por la normativa mencionada ----------

----Por lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 79/2023 (24/04/2023, fs. 266/278 vta.) para elevar la regulación fijada al D. C. adicionándole el 40% a calcular sobre el 12% establecido, en concepto de plusprocuratorio. Confirmándola en todo lo demás que fuera motivo de agravio.----------

----**III.-** Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----**I.- REVOCAR** parcialmente la Sentencia N° 79/2023 del 24/04/2023 (fs. 266/278 vta.), en cuanto a los honorarios regulados al Dr. G. C. por el rechazo de la demanda, los que se elevan a la suma que resulte de aplicar el 16,8% (12% más el 40% por mandato) a calcular sobre el monto de condena a determinar en la etapa correspondiente, confirmándola en todo lo de mas que fue materia de agravio. ----------

----**II.- SIN** costas en la Alzada y sin regular honorarios.----------

----**III.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RÚBEN LUCERO
CAMARA

G. NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO L. DE CUNTO JUEZ DE
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL Nº 37 DE 2023 - SIL.- CONSTE.**----------

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO